

En Viedma, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaría del Tribunal, para resolver en los autos: "**P.J.F. S/ PROCESO DE CAPACIDAD (restricción)**", que tramita bajo Expte. n° VI-00775-F-2024, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Laura Fernanda Pascual y Fernando José Pascual en fecha 23/06/2025?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- 1) Llegan las presentes actuaciones a esta sede como consecuencia del recurso de apelación incoado subsidiariamente por los hijos y apoyos designados en autos en fecha 23/06/2025, contra la Sentencia Definitiva 53/2025 de la Jueza de Grado dictada el día 11/06/2025, en tanto declaró la restricción de la capacidad de J.F.P., designó apoyos y estableció las facultades de estos.

----- Contra dicha decisión, los hijos y apoyos designados Laura Fernanda Pascual y Fernando José Pascual interponen recurso de aclaratoria y de apelación, siendo rechazado el primero y concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 02/07/2025.

----- 2) LOS AGRAVIOS

----- Los recurrentes se agravian mediante escrito presentado el 31/08/2025, estructurando estos en dos cuestiones centrales y en los siguientes términos.

1. Omisión de pronunciamiento sobre la época de manifestación de la patología.

Sostienen los apelantes que la sentencia omitió fijar expresamente la fecha o período en que se manifestó la situación de salud que motivó la restricción de capacidad, incumpliendo lo dispuesto por el art. 37 inc. b del Código Civil y Comercial, norma de carácter imperativo. Señalan que de las constancias de autos

-demanda, testimoniales, informe interdisciplinario y certificado de discapacidad- surge con claridad que la patología se inició aproximadamente en el año 2019, circunstancia que debió ser consignada en la parte resolutiva. Afirman que dicha omisión afecta la validez del pronunciamiento, genera inseguridad jurídica y dificulta la eventual evaluación de la validez de actos jurídicos anteriores a la sentencia, por lo que solicitan la revocación parcial del fallo a fin de que se incorpore expresamente dicha fecha .

2. Limitación injustificada en la administración de los alquileres ingresados a la cuenta judicial.

Cuestionan asimismo la decisión que restringe el destino de los fondos provenientes de los alquileres del inmueble del causante, al limitar su utilización únicamente a la atención directa de necesidades corrientes, sin autorizar medidas de inversión o resguardo del valor adquisitivo del dinero. Alegan que ello resulta incongruente con otras disposiciones de la propia sentencia, que sí permiten inversiones financieras en cuentas bancarias del causante, y que la negativa impide proteger el patrimonio frente al proceso inflacionario, en perjuicio de los intereses del Sr. Pascual. Solicitan, en consecuencia, que se revoque parcialmente el fallo y se autorice expresamente la adopción de medidas de inversión o resguardo -como plazos fijos o adquisición de moneda extranjera- siempre bajo la premisa de atender prioritariamente las necesidades del beneficiario.

----- Corrido traslado de dichos agravios a la contraparte, en fecha 24/09/2025 se certifica el vencimiento del plazo para contestar y el día 13/10/2025 se da por decaído el derecho, dando vista a la Defensora de Menores e Incapaces -DEMEI-.

----- 3) DICTAMEN DEMEI: La Defensora de Menores e Incapaces Dra. Laura Krotter, dictamina en fecha 17/10/2025 en los siguientes términos:

----- Advierte que los recurrentes solicitan:

- a) que la sentencia establezca expresamente que la época de manifestación de la patología del Sr. Jorge Fernando Pascual data del año 2019; y
- b) que se autorice a los apoyos designados a adoptar medidas de inversión tendientes al resguardo del valor de los fondos provenientes de los alquileres, tales como la

constitución de plazos fijos y/o la adquisición de moneda extranjera, siempre con destino prioritario a atender las necesidades del causante.

----- En dicho orden, pone de resalto que tales extremos no importan la nulidad de la sentencia, sino su ampliación o rectificación, en tanto se corresponden con lo actuado en el proceso y con la finalidad protectoria del régimen de apoyos.

----- Que, en consecuencia, no formula objeción alguna a que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, y propicia que los autos sean remitidos a la jueza de grado a fin de que, mediante sentencia rectificatoria, se incorporen los extremos omitidos en el pronunciamiento recurrido, en resguardo de la persona y los bienes del Sr. Pascual .

----- 4) ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

----- En función de lo señalado, ingresando en el análisis de los agravios recursivos, debo indicar que este tipo de proceso tienen por norte brindar el máximo de protección posible a la persona afectada por una problemática de salud, a los fines de garantizar el más pleno ejercicio de sus derechos, actuando en su beneficio y es desde dicha perspectiva que debe ser abordada la problemática aquí planteada.

----- A partir de ello, debo coincidir con los recurrentes en cuanto señalan que la sentencia de fecha 10/06/2025 omitió consignar expresamente la época en que se manifestó la situación de salud que motivó la restricción de la capacidad del Sr. J. F. P., extremo exigido de manera imperativa por el art. 37 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto señala que la sentencia debe pronunciarse sobre la “b) época en que la situación se manifestó;”

----- Dicha previsión normativa no constituye un recaudo meramente formal, sino un elemento sustancial del pronunciamiento, en tanto permite delimitar con precisión los alcances temporales de la restricción, otorgar seguridad jurídica y evitar eventuales controversias respecto de la validez de actos jurídicos celebrados con anterioridad a la sentencia.

----- En función de ello y según surge de las constancias de autos, los problemas de salud del Sr. P. comenzaron a manifestarse en los comienzos del año 2019, y así se evidencia de las siguientes pruebas expresamente valoradas en la sentencia:

- a) Demanda inicial, en la cual los hijos del causante manifestaron que los primeros síntomas, olvidos frecuentes, alteraciones del sueño y signos compatibles con depresión, se evidenciaron a comienzos del año 2019.
- b) Prueba testimonial, cuyos declarantes coincidieron en señalar que el deterioro cognitivo se inició con anterioridad a la pandemia de Covid-19, agravándose progresivamente con posterioridad ("todos los testigos coinciden en los síntomas que comenzó a tener el Señor P. desde la pandemia Covid19, que tenía el sueño cambiado, sus olvidos y en el último tiempo daba contestaciones agresivas, haciéndose más visibles para el año 2023").
- c) Informe de la Junta Interdisciplinaria del Cuerpo de Investigación Forense del 06/12/2024, que señala que el Sr. P. padece un trastorno crónico, progresivo e irreversible, estableciendo a partir del relato familiar como fecha aproximada de inicio del deterioro cognitivo el año 2019. ("Informa que según el relato de los familiares, comenzó a tener un cuadro de deterioro cognitivo en el año 2019 empeorando luego de la pandemia Covid19").

----- Corresponde señalar que el art. 37 inc. b del CCyC no exige la fijación de una fecha exacta, sino la determinación de la época en que la situación se manifestó, lo cual resulta particularmente adecuado en supuestos de patologías de evolución paulatina, como la que se verifica en autos, en tanto no es posible determinar un día y hora como puede suceder en un accidente, si resulta factible indicar temporalmente la época en que la enfermedad se volvió ostensible.

----- Tampoco puede dejar de meritarse que corrido traslado de los agravios y argumentos expuestos por los recurrentes, su contraparte no concurrió a contestar estos.

----- En consecuencia, la referencia al año 2019 como momento aproximado de inicio del deterioro cognitivo satisface plenamente el estándar legal exigido, sin imponer un grado de precisión incompatible con la naturaleza progresiva del cuadro clínico acreditado, debiendo integrarse dicha referencia en la parte resolutiva a los fines de dar certeza al respecto y establecer las consecuencias jurídicas pertinentes.

----- Respecto al segundo agravio, esto es la posibilidad de invertir el producido de los alquileres que administran, ya sea en plazo fijo o moneda extranjera en resguardo de su valor, aparece razonable en el marco de una economía con periodos de fuerte inestabilidad.

Por todo ello y de conformidad al dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, propongo al acuerdo: Hacer lugar al recurso de apelación en ambos puntos de agravios, con costas por su orden -art. 19 CPF-, regulando los honorarios de la Dra. Daniela Martínez en el 35% de lo que le fuera regulado en la instancia de origen -art. 15 Ley G. 2212-. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

----- A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- En función de ello, y de conformidad al dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces N° 1 EL TRIBUNAL RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.
2. Disponer que se complete la sentencia de fecha 10 de junio de 2025, dejándose expresamente establecido que la situación de salud que motivó la restricción de la capacidad del Sr. Jorge Fernando Pascual se manifestó de manera aproximada en el primer semestre del año 2019, conforme surge de la prueba obrante en autos.
3. Autorizar a los apoyos Laura Fernanda Pascual y Fernando José Pascual, a invertir los fondos administrados en virtud del punto VI. b) 2. de la parte resolutiva de la sentencia recurrida, ya sea en depósito en plazo fijo o moneda extranjera, con el fin de resguardar su valor y en beneficio del Sr. J.F.P.
4. Imponer las costas por su orden -art. 19 CPF-
5. Regular los honorarios de la Dra. Daniela Martínez en el 35% de lo regulado en la instancia de origen -art. 15 Ley G2212-

----- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los artículos 23 del Código Procesal de Familia y el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial. Oportunamente bajen.

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ,
MARIA LUJAN IGNACI-JUEZA. ANTE MI: MARTIN JOSE CRESPO-
SECRETARIO SUBROGANTE